

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0218, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de LILIA MUÑOZ SILVA contra herederos de DIEGO JESUS MUÑOZ JIMENEZ.
--

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Determínese con claridad el domicilio y residencia de los demandados determinados, tal como lo precisa el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Ahora, si están aquellos domiciliados en el extranjero, deberá referirse el último domicilio que aquellos tuvieron en el presente país.
 - 1.2. Debe determinarse la forma cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados determinados y allegarse las evidencias correspondientes a ello. Ello para acatar la imposición de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*).
 - 1.3. Debe aportarse prueba de que a los convocados determinados por pasiva se les remitió copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y de los anexos a sus correos electrónicos y deberá allegarse prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con sus anexos. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Se ilustra a la parte demandante que en los eventos de raigambre virtual no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos (como se realiza en los anexos de envío de los mensajes electrónicos y en los anexos de la acción de la referencia), sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos, sea esta expedida por

una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “confirmación de entrega” o de “confirmación de lectura” cuando el correo electrónico de envío (correo remitir) tiene habilitadas dichas opciones.

1.4. Deberá la parte demandante, frente al acápite de las pruebas, al numeral 9 aclarar si quiso decir registro civil de nacimiento, o aportar el registro de defunción que anuncia con la demanda. Sumado a la ausencia del aporte de la prueba numerada 14, referida al “pago Impuesto Predial Lote N° 3”. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería a la Doctora DORA ELSY MURILLO DIAZ, para actuar en nombre y representación de la señora LILIA MUÑOZ SILVA, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b81e3f390fa831c9d2de907424d082a7a2081a86ceebed1b9eeb942ee79c5fb**

Documento generado en 31/10/2023 02:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>